

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 77
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE ESPECTACULO (SUTEP) c/
CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS s/ ACCION
DECLARATIVA
Expte N° 30.235/2026

Buenos Aires, 5 de agosto de 2026

Corresponde resolver la admisibilidad formal de la acción declarativa deducida y, en su caso, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

El **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE ESPECTACULO (SUTEP)** promueve una acción declarativa contra la **CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS** para que se declare la inaplicabilidad en el ámbito del Convenio Colectivo 704/14 de los artículos 131 y 133 de la ley 27.802 y de los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 407/2026.

Sostiene que dicha normativa incurre en un apartamiento de las garantías consagradas en la Constitución Nacional mediante sus artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 43, 75 inc. 22) y 99 inc. 2). Agrega que las normas quebrantan de forma directa el bloque de constitucionalidad a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los Convenios de la OIT Nros. 87, 98, 135 y 154, entre otros instrumentos internacionales.

Refiere que la afectación sustancial se materializa en las reformas de carácter regresivo que desarticulan el principio protectorio del trabajo, lesionan tanto la libertad sindical como la autonomía de la voluntad colectiva, al alterar la ultraactividad de las convenciones y obstruyen el derecho a la negociación colectiva así como el genuino financiamiento de las entidades gremiales.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos de los arts. 230, concordantes y subsiguientes del CPCCN. En esa línea, requiere la suspensión de la aplicación (y sus efectos) de lo normado por los artículos 131 y 133 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, así como de los artículos 6° y 7° de su Decreto Reglamentario N° 407/2026.

En subsidio, solicita que se ordene a las demandadas, y por su intermedio al bloque patronal representado, el cese inmediato de la aplicación de los artículos 6° y 7° del Decreto Reglamentario N° 407/2026 hasta la culminación del presente pleito. Interpreta que el P.E.N. actuó en exceso de sus facultades (art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional),



colisionando de forma abierta con el texto y el espíritu de la propia ley reglamentada.

Explica que el CCT 704/14 -que se encuentra vigente en todos sus términos- fue suscripto con la Cámara de Exhibidores Multipantallas (CAEM). Su ámbito personal incluye a "*... todos los trabajadores/as que desempeñan tareas en complejos cinematográficos con pantallas múltiples, actividades complementarias y afines, existentes a la fecha y/o que existan en el futuro.*" El ámbito de aplicación territorial de la convención se extiende a la totalidad de la República Argentina, con excepción de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

Expone que la normativa cuestionada pretende limitar de forma arbitraria la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo mediante la modificación de los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley N° 14.250, e impone topes máximos a los aportes y contribuciones de carácter sindical (artículo 133 de la Ley N° 27.802). A su juicio, ello deriva en una alteración inconstitucional del régimen general de negociación colectiva, avasallando de este modo los principios de autonomía colectiva y de libertad sindical.

Enfatiza que la puesta en práctica de estas disposiciones derivará en un perjuicio económico y operativo de incalculable magnitud para su patrimonio y, fundamentalmente, para el colectivo de los trabajadores y trabajadoras involucrados.

Concretamente, puntualiza que se vería comprometido de inmediato el flujo de recursos que sostiene el esquema de prestaciones sociales, mutuales, recreativas, culturales y los programas de capacitación profesional que legítimamente prevé el convenio, afectando el sostenimiento de las estructuras gremiales destinadas a la defensa diaria del personal del sector. Ello importaría desfinanciar el esquema integral de prestaciones sociales, asistenciales, mutuales, recreativas y culturales que legítimamente contempla el CCT N° 704/14, además de paralizar de forma abrupta los programas de capacitación profesional específicos para el personal del espectáculo, y el sostenimiento logístico de las estructuras gremiales esenciales para la tutela y defensa diaria de los derechos de los afiliados en sus lugares de trabajo.

Cuestiona en forma puntual las normas legales y reglamentarias impugnadas.

El 3 de agosto de 2026 se amplió la demanda y se solicitó la invalidez constitucional del art. 1 del decreto 612/2026, pues sostiene que restringe en forma indebida el concepto legal de remuneración y excluye rubros no



convencionales. Peticiona, además, que el dictado de la medida cautelar involucre a la nueva disposición reglamentaria.

Y CONSIDERANDO:

I - La acción declarativa se encuentra expresamente estipulada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para aquellos planteos dirigidos a *"... hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal de ponerle término inmediatamente..."*.

La Corte Suprema sostuvo que el mecanismo procesal delineado en el art. 322 CPCCN tiene la finalidad de fijar con carácter irrevocable la existencia de una relación jurídica o un estado de derecho que permanece desconocido o en incertidumbre (Fallos 307:1804).

En ese marco, la acción declarativa procede en tanto se verifique un estado de incertidumbre que habilite a la jurisdicción a actuar *"eliminando controversias antes que una lesión efectiva llegue a producirse, cuando un derecho se ve no desconocido o violado, sino solo discutido, puesto en duda"* (Arean, B. y Heredia, P., Código Procesal Civil y Comercial comentado, Highton de Nolasco y Arean [dirs.], Hammurabi, 2006, pág. 91).

La lectura del planteo inicial muestra que la pretensión deslizada por el sindicato actor, enmarcado en una norma convencional vigente, encuadra en el escenario apuntado, por lo que la acción resulta formalmente admisible.

Por otro lado, la naturaleza de las cuestiones introducidas torna adecuado que el presente proceso transite mediante el trámite previsto por el art. 498 del CPCCN.

II - Sentado ello, corresponde analizar la viabilidad de la cautelar solicitada.

Pacífica doctrina procesal en concordancia con decisiones emergentes de diversos órganos jurisdiccionales, entienden que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar son, básicamente, la *verosimilitud del derecho* que se pretende asegurar y el *peligro en la demora*.

El primero de ellos, conlleva a analizar, provisoriamente y, dentro de un marco de evidente incertidumbre, la probabilidad de que el derecho invocado exista. Este es el concepto de *"verosimilitud del derecho"*, comúnmente



identificado con la expresión latina "fumus bonis iuris" (humo del buen derecho), pues la "cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidades" (conf. Cam. 2da., La Plata, 275-80, causa B-48.256).

Por otra parte, el peligro en la demora está estrechamente relacionado con la finalidad del instituto de las medidas cautelares, ya que -como se expusiera- tienden a asegurar un derecho que, por circunstancias lógicas derivadas de la duración de un proceso, podría llegar a ser declarado en forma tardía.

Aún dentro del limitado marco de cognición cautelar, se advierte que las constancias arrojadas a la causa por la asociación sindical ameritan el dictado de la medida perseguida.

El derecho aparece verosímil pues los topes y limitaciones que la nueva normativa impone en forma inmediata a la negociación colectiva fueron seriamente cuestionados con sustento en los convenios 87 y 98 de la OIT y carecen de antecedentes en nuestro sistema de relaciones colectivas.

Debe tenerse presente, además, que los testigos aportados afirmaron que la aplicación inmediata del régimen cuestionado provocaría un importante perjuicio económico al sindicato actor.

En este sentido, el testigo Gustavo Pedró -auditor externo de la entidad sindical- declaró que en el CCT 704/14 se estipulan "...distintos aportes y contribuciones con destino al Sindicato SUTEP adherido, por un lado, y a la Asociación Mutual AMERA por el otro, como Entidad Colaborativa. Los porcentuales de los aportes para el Sindicato SUTEP es el previsto en el art. 26 del referido CCT, la denominada Contribución Solidaria, que es del 2% de la remuneración, y el art. 25 que es el Aporte Caja Mutual que cubre servicios muy importantes, como la cobertura de ayudas ópticas, guardapolvos, útiles escolares y distintas becas y subsidios para los afiliados según convenio CCT N° 704/14 cuyo importe es de 1% de la remuneración; de la misma manera el Sindicato SUTEP cobra una contribución empresarial, que es un porcentaje del 0,5% por ciento correspondiente al Fondo Especial de las Empresas (Art. 27) que se calcula sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios..."

Aclaró que dichos fondos "son utilizados para actividades gremiales, que son muchísimas y muy variadas como capacitación profesional, servicios sociales, turismo y recreación, como así también subsidios por contingencias (nacimiento, casamiento, fallecimiento), entrega de útiles escolares,



guardapolvos, para fortalecimiento de la cobertura de salud y asistencia familiar, etc., a través de la Asociación Mutual AMERA..."

Agregó que realizó "diversas estimaciones numéricas y proyecciones de flujo tomando como base de comparación los ingresos habituales del mes de abril y mayo de 2026. De estos cálculos se desprende que la aplicación de la norma implicaría una merma estimada de alrededor del 50% pudiendo alcanzar hasta el 70% en la recaudación de la Organización Sindical en relación a las sumas recibidas por aportes y contribuciones previstas en el CCT N° 704/14 en dichos meses (...) Considero que los daños que se producirían serían irreversibles, dado que pelagra la sustentabilidad operativa del Sindicato SUTEP, como del Asociación Mutual AMERA."

En este marco, lo relevante es advertir que -aun en el prematuro marco de cognición actual- la aplicación del régimen impuesto por los arts. 131 y 133 de la 27.802 y sus decretos reglamentarios, no sólo podría afectar la autonomía colectiva de los sujetos negociadores del CCT 704/14, sino también la integralidad de las prestaciones asistenciales brindadas por el gremio actor a sus afiliados.

No puede soslayarse que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo entendió que "corresponde a las propias organizaciones decidir si reciben financiamiento para actividades legítimas de promoción y defensa de los derechos humanos y de los derechos sindicales" (La Libertad sindical, Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 6° ed., 2018, pár. 715).

No se me escapa que el art. 2 del decreto 612/2026 - sancionado con posterioridad al inicio de la demanda- excluyó del tope previsto por el art. 133 de la ley 27.802 a "las contribuciones y aportes que los empleadores se comprometan a efectuar en el marco de Convenios Colectivos de Trabajo".

La función sindical abarca, en relación con los sujetos representados, "...todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo" y "contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador" (cfr. art. 3 ley 23.551).

En ese marco, la aplicación inmediata de la normativa impugnada lleva a presumir que, de no admitirse la medida de no innovar, existiría el peligro de afectar el regular ejercicio de los derechos que emergen de la ley sindical durante la tramitación de este proceso.



Ello podría provocar un daño de difícil reparación en el futuro.

Con relación a la negociación colectiva la Corte sostuvo que *"tanto las exigencias económicas, técnicas y productivas, como los derechos o intereses individuales deben encontrar un adecuado balance en la conformación colectiva de las condiciones de trabajo. Y ese balance sólo puede concebirse en un marco de respeto de las libertades recíprocas de los negociadores y sus representados. Esa es la finalidad que persigue la cláusula constitucional plasmada en el art. 14 bis al asegurar a los gremios la concertación de convenios colectivos de trabajo"* (CSJN, Fallos 316:2624).

Por ello, se juzga prudente suspender la aplicación de la normativa cuestionada durante la tramitación de este proceso, con el objeto de que, previo traslado a la cámara empresaria involucrada, se debatan y analicen con profundidad los cuestionamientos realizados en la demanda y los argumentos defensivos que puedan oponerse, para adoptar una decisión definitiva que brinde certeza no sólo a los sujetos negociadores, sino también a todos los trabajadores y empresarios involucrados en la actividad convencionalmente normada.

No es de presumir que la admisión de la cautelar pueda derivar en una afectación del interés público ni en efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Antes bien, en el caso, el interés público comprometido se centra en la necesidad de hacer efectiva la protección estatal a la libertad sindical y de analizar con profundidad una normativa que modifica el escenario en el que se despliega la negociación colectiva garantizada por nuestra Carta Magna.

Se aclara, con especial énfasis, que los juicios emitidos en el marco de esta resolución no son definitivos y, por ende, carecerán de repercusiones en el momento de dictarse sentencia, en el que se efectuará una indagación a fondo de los hechos y del derecho invocado.

Por lo expuesto y citas legales, **RESUELVO:** 1) Imprimir a estas actuaciones el trámite previsto en el art. 498 del CPCC. 2) Admitir la medida cautelar solicitada en los términos del art. 230 del CPCC y disponer la suspensión de la aplicación de los arts. 131 y 133 de la Ley 27.802, arts. 6 y 7 del decreto 407/2026 y art. 1 del decreto 612/2016 con relación al Convenio Colectivo de Trabajo N° 704/14. En función de la medida dispuesta, todas las cláusulas convencionales (normativas y obligacionales) incluidas en dicha convención,



mantendrán su plena vigencia y exigibilidad hasta el dictado de la sentencia definitiva en este proceso.

Notifíquese a la actora y a la demandada.

Firme la presente, dése traslado de la acción.



#41639733#512446789#20260805103118668